## **LEY DE 2 OCTUBRE DE 1941**

MODIFICACION.— De los artículos 260 y 261 de la Ley de Organización judicial, en las términos que siguen.

## ENRIQUE PEÑARANDA C. Presidente Constitucional de la República.

POR CUANTO, el Congreso Nacional siguiente ha sancionado la siguiente ley:

## **DECRETA:**

**Artículo 1º.**— Se modifica los artículos 260 y 261 de la ley de Organización Judicial, en los términos que siguen:

Artículo 260.— Los conjueces percibirán por cada resolución en la que intervengan, una suma equivalente al haber de un día del Vocal de la Corte donde prestan sus servicios. Este haber será pagado por el Tesoro Nacional.

**Artículo 261.**— En el presupuesto mensual del servicio de justicia de cada departamento, se consignará los nombres de los conjueces que hayan ganado dicho haber en el mes vencido para su correspondiente pago con la lista general de funcionarios del ramo.

**Articulo 2º.-** El pago de haberes eventuales a los con-jueces, no les inhabilita para ser elegidos Representantes Nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de septiembre de 1941.

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Gastón Mujia.— Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez.— Senador Secretario.— Carlos Walter Urquidi.—. Diputado Secretario.— Félix Eguino Zaballa.— Diputado Secretario.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de octubre de 1941 años.

Gral. Peñaranda.— A. Vilar.